

Señora:

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SUPATA CUNDINAMARCA**

E. S. D.

**Ref.- PERTENENCIA -PRESCRIPCIÓN EXTRA-DOMINIO No. 2021-00076**

Demandante: María Teresa de Jesús Ospina de Sánchez

Demandados : Herederos Indeterminados de Maria Mercedes Sánchez de Rodríguez y otros.

**Asunto : CONTESTAR DEMANDA.**

**ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 19'441.567 de Bogotá y T. P. No. 97.032 C. S. de la Jud., en mi condición de **CURADOR AD LITEM** designado por el juzgado, y posesionado debidamente, en el asunto de la referencia, encontrándome en término, procedo a **CONTESTAR** la demanda de pertenencia por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA** de dominio instaurada por la señora María Teresa de Jesús Ospina de Sánchez, a través de apoderado, en los siguientes términos:

#### **DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

AL HECHO PRIMERO.- Cierzo de acuerdo a la documental aducida con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO.- Resulta cierto de acuerdo a la documental aportada.

AL HECHO TERCERO.- No me consta, debe ser objeto de prueba.

AL HECHO CUARTO.- No me consta, debe probarse.

AL HECHO QUINTO.- Es una manifestación, debe ser objeto de prueba.

AL HECHO SEXTO.- Resulta cierto de acuerdo al plano aportado con el libelo de demanda.

AL HECHO SEPTIMO.- Resulta cierto de acuerdo a la documental aducida.

AL HECHO OCTAVO.- Es una afirmación que debe probarse por el Despacho..

AL HECHO NOVENO.- Es una afirmación que debe ser objeto de prueba.

AL HECHO DECIMO.- Es una afirmación que debe ser objeto de prueba.

AL HECHO DECIMO PRIMERO.- Es una afirmación que debe ser objeto de prueba.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO.- Es un fundamento de derecho.

### **A LAS PRETENSIONES:**

Nos atenemos a lo que se pruebe en desarrollo del proceso, toda vez que, en el evento que se prueben todos y cada uno de los hechos de la demanda, así como la calidad que ostenta la Demandante, respecto del predio EL CAMBULO, ubicado en la Vereda Santa Rosa, del municipio de Supatá, Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 170-9818, cédula catastral 01-00-0005-0029-000, a USUCAPIR, y de reunirse los requisitos exigidos por la ley (corpus y animus), por el tiempo que exige la norma (10 años), procederá dicho reconocimiento, y así lo determinará el juzgado una vez agotado el trámite del proceso.

Corresponde a la parte interesada la carga de la prueba en desarrollo del proceso, para que se determine si hay lugar a reconocer el derecho reclamado, con apego a las exigencias y requisitos establecidos en el Art. 375 del CGP., por el término señalado en el Art .2531 del C.C., solo en ese evento, así debe declararse por el juez de conocimiento.

Es importante tener en cuenta que la Demandante, es **titular de derecho sobre su cuota parte que ostenta**, como lo **certifica la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho**, Cundinamarca, en ese entendido **no procedería su legalización a través del proceso de pertenencia**, por cuanto **no está en duda el derecho real de cuota parte que ostenta**, distinto fuera que el Actor, **mantuviera en posesión una cuota parte de otro comunero**, del cual, solamente mantuviera en posesión, en los términos de ley, daría lugar a accionar para su reconocimiento a través del proceso que hoy nos ocupa, pero, esa no es la situación que se ventila, por cuanto, la Demanda va dirigida a que se le reconozca señorío sobre la cuota parte del predio de mayor extensión del cual es titular, y no vendría al caso que se le reconozca un derecho que ya ostenta.

Ello haría improcedente la acción encaminada a usucapir el predio pretendido por la Actora.

### **DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO:**

#### **ACCION INOCUA DE PARTE DE LA ACTORA:**

*La misma se hace consistir, en incoar un proceso de pertenencia la parte Actora, para que se reconozca como titular de un derecho cierto e indiscutible que ostenta sobre el predio EL CAMBULO, ubicado en la Vereda Santa Rosa, del municipio de Supatá, Cundinamarca, con M.I. 170-9818, Cédula Catastral 00-01-00-05-0029-000, y no hace mención a que posee una cuota parte adicional a la que dice tener sobre el referido predio, de la cual, ostentara la posesión quieta, pública y pacífica con ánimo de señor y dueño, porque ahí resultaría procedente la acción de pertenencia sobre esa franja en posesión, pero, sobre la cuota parte del predio, de la cual ostenta derecho real, lo correcto sería tramitar un proceso Divisorio, para deslindar su cuota parte del restante inmueble.*

LA GENÉRICA, consistente en todo aquel medio exceptivo que logre probarse en desarrollo del proceso y que así deba ser declarado por el Despacho.

#### PRUEBAS:

##### DOCUMENTALES:

Se tenga como tales las allegadas por la parte demandante en el libelo de demanda.

TESTIMONIALES: Contrainterrogar a los testigos señalados por la actora, todos mayores de edad, domiciliados en el municipio de Supatá, Cundinamarca, sobre los argumentos de contestación de demanda, todo lo relacionado con la posesión, uso y goce de la parte del predio a usucapir, tiempo de ejercicio de los derechos reclamados sobre los mismos, entre otros.

##### INTERROGATORIO DE PARTE.-

Se sirva decretar el interrogatorio de parte que debe absolver la señora MARIA TERESA DE JESUS OSPINA DE SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Supatá, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de demanda, para que absuelva las preguntas que se le formulen respecto de la posesión, tenencia, uso y goce del predio a **usucapir**, tiempo de la misma, y los derechos que ostenta sobre el mismo, el día y hora que señale el despacho para el efecto.

#### NORMAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Resultan aplicables los Arts. 96, 375 y ss CGP., 2531 del C. C. y demás normas concordantes.

#### PETICION ESPECIAL:

Le pido al Despacho se sirva **SEÑALAR GASTOS de CURADURIA**, atendiendo a la clase de asunto que nos ocupa, los tiempos que se generan por el estudio para contestación de demanda, en especial la asistencia a la diligencia de audiencia, en la cual se evacue la inspección judicial al lugar del predio objeto de usucapición, atendiendo a que, otras autoridades así lo han dispuesto.

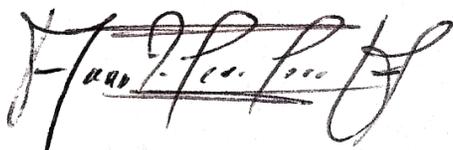
#### NOTIFICACIONES:

La demandante y su apoderado en las direcciones reseñadas en el libelo de demanda.

Los Demandados e indeterminados, no se conoce su domicilio de acuerdo a lo manifestado por la actora, de ahí que deba surtirse su emplazamiento.

El suscrito curador ad litem, en la Calle 12 B No. 6 – 21 Of. 603 de Bogotá, celular 310 5512954, correo electrónico [asav20@hotmail.com](mailto:asav20@hotmail.com) el mismo que aparece inscrito en la Oficina de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

*Cordialmente,*

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Armando Sanabria Avendaño". The signature is stylized and somewhat cursive, with the first name "Armando" being the most prominent.

ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO  
T. P. No. 97.032 C. S. Jud.

Señora:

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPATÁ CUNDINAMARCA**  
E. S. D.

**Ref.- PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No.2021-000876**

DEMANDANTES: MARIA TERESA DE JESUS OSPINA de Sánchez

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES SANCHEZ DE RODRÍGUEZ y otros.

**ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.**

**ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO**, mayor de edad, con domicilio y lugar de notificación en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en mi condición de Curador Ad Litem designado por el despacho, en el asunto de la referencia, dentro del término de Ley, me permito presentar excepciones previas teniendo como fundamento las siguientes...

**HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:**

Se funda la misma en que, la Demandante tramita proceso de pertenencia para que se le reconozca como titular de derecho real sobre una parte del predio denominado EL CAMBULO, ubicado en la Vereda Santa Rosa, del municipio de Supatá, Cundinamarca, con M.I. 170-9818, Cédula Catastral 00-01-00-05-0029-000, del cual funge como copropietaria como lo certifica la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, resultando inocua la misma, por cuanto el derecho pretendido que se le declare como titular de su cuota parte, ya lo ostenta, siendo el procedimiento correcto para desligar su cuota parte del predio universal, el establecido en el Art. 406 y ss., del C.G.P.

La jurisprudencia reseña que la acción de pertenencia, va encaminada a que se reconozca un derecho que no se ostenta, aun cuando, incluso no se cuente con soporte o documental alguna que demuestre el derecho que le asuste, pero que, de mantener su posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de 10 años, a través del procedimiento establecido en el Art. 375 del CGP., se debe reconocer el mismo, sin embargo, en el presente caso, no se dan tales circunstancias, por lo que debe prosperar la excepción incoada, y así se solicita al Despacho.

**PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES:** Se tengan como tales todas y cada una de las aportadas en el libelo de demanda,

**NORMAS DE DERECHO:**

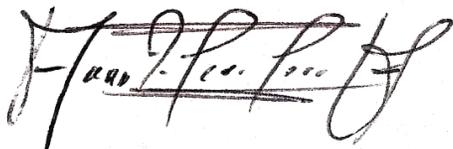
Ley 1564 de 2012 arts. 100 numeral 7, 375, 406 y s.s., Ley 2213 de 2022 y demás normas afines y complementarias.

**NOTIFICACIONES:**

La parte actora, su APODERADO y demandados en las direcciones registradas en el libelo de demanda.

El suscrito curador ad litem, en la Calle 12 B No. 6 – 21 Of. 603 de Bogotá,  
celular 310 5512954, correo electrónico [asav20@hotmail.com](mailto:asav20@hotmail.com)

*Cordialmente,*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Sanabria Avendaño', written over a faint, rectangular stamp or watermark.

ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO  
T. P. No. 97.032 C.s.Jud.